



MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO
COMISION DE REGULACION DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO
RESOLUCION NUMERO **CRA= 92** DE 19 **99**
(**30 JUL. 1999**)

Por la cual se resuelve la solicitud de modificación de los parámetros de la Resolución 15 de 1997 presentada por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. para el servicio de aseo

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por los Artículo 73 y 126 de la Ley 142 de 1994, los Decretos 1524 de 1995 y 1738 de 1994, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el inciso primero del Artículo 126 de la Ley 142 de 1994 faculta a las Comisiones para modificar las fórmulas tarifarias, dentro de las condiciones que ella misma establece.

SEGUNDO.- Que la Resolución 15 de 1997 establece la metodología de cálculo de las tarifas máximas que deben aplicar las entidades prestadoras del servicio público domiciliario de aseo. En esta Resolución se definió como esquema de regulación el de techo de precios, el cual consiste en fijar una tarifa máxima resultante de la comparación de costos entre empresas de tal manera que se incentive a todas a ser más eficientes, pero reconociendo características particulares que impiden tener los mismos niveles de costos que otras empresas.

TERCERO.- Que el artículo 18° de la mencionada Resolución establece el parámetro de tiempo medio de viaje no productivo (h_0) para 13 municipios del país, el cual equivale al tiempo que emplean los vehículos en actividades diferentes a la recolección como por ejemplo el transporte de residuos desde que termina la recolección hasta el descargue de estos en el sitio de disposición final. En el caso del municipio de Barranquilla se señaló el h_0 en 1,33 horas, como uno de los parámetros establecidos para determinar el costo del componente de recolección y transporte de residuos sólidos.

CUARTO.- Que el Artículo 3° de la Resolución 15 de 1997 establece el cálculo del costo para el componente de recolección y transporte de residuos sólidos, el cual se divide en dos fracciones: una de \$15.058/tonelada que lleva implícita la variación con el tiempo de recolección por tonelada ($h_1= 0,34$ horas/tonelada) y otra de \$8.158/tonelada-hora que varía con el tiempo improductivo por viaje (h_0).

QUINTO.- Que el artículo 4° de la Resolución 15 de 1997 establece el cálculo del costo para el componente de barrido y limpieza, el cual será una tasa aplicada al costo de recolección. Dos de las variables que intervienen en el cálculo de la tasa de barrido son el costo directo de barrer un kilómetro en pesos de junio de 1997 (\$7.965/Km.) y la concentración de residuos sólidos en toneladas por kilómetro de cuneta (0,15 toneladas/Km.).

ay. km

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve la solicitud de modificación de los parámetros de la Resolución 15 de 1997 presentada por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. para el servicio de aseo"

SEXTO.- Que el artículo 20° de la Resolución 15 de 1997 fija el valor de la producción per cápita por usuario (PPU) en 0.12 toneladas/usuario/mes, lo cual significa que cada usuario produce 0.12 toneladas de residuos sólidos en un mes.

SÉPTIMO.- Que el artículo 21° de la Resolución 15 de 1997 establece los factores de producción por usuario (F_p), los cuales corresponden a 1,48 y 1,66 para los estratos 5 y 6 respectivamente, lo cual significa que la producción de residuos sólidos en estos estratos es un 48% y un 66% mayor que la producción de residuos sólidos del estrato 4. Igualmente se establece la densidad media de residuos sólidos para pequeños y grandes productores de residuos sólidos ($\delta_{pp} = 0,20$ tonelada/ m^3 y $\delta_{gp} = 0,25$ tonelada/ m^3), lo cual indica que 0.20 y 0.25 toneladas de residuos sólidos ocupan un volumen de un m^3 , respectivamente.

OCTAVO.- Que la Comisión expidió las Resoluciones 26 y 27 del 30 de Diciembre de 1997 por las cuales se establecen el procedimiento y los requisitos para la solicitud de modificación de las Fórmulas Tarifarias aplicables para los servicios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo y posteriormente, expidió la Resolución 40 del 3 de febrero de 1998 por la cual se adicionó la Resolución 26 de 1997.

NOVENO.- Que mediante la Resolución No. 33 de 1997, la CRA negó la solicitud de modificación presentada por la Empresa en julio de 1997 y reconoció como costo máximo para el componente de recolección y transporte de residuos sólidos, prestado puerta a puerta conservando los niveles de calidad del servicio, en pesos de junio de 1997 un valor de \$37.192,28 por tonelada hasta noviembre de 1999 y en consecuencia, modificó el Artículo 3° de la Resolución 15 de 1997 ($CRT (\$/ton) = \$15.492 + \$8.383 * h_o$), el cual no le será aplicable a la ciudad de Barranquilla.

DÉCIMO.- Que mediante oficio 007817 del 5 de febrero de 1999 la Empresa Triple A S.A. E.S.P. solicitó la modificación de los parámetros de la Res. No. 15 de 1997, argumentando las siguientes razones:

1. "Las tarifas resultantes de aplicar la regulación vigente, con los parámetros y valores allí contenidos, comprometen no solo la calidad del servicio que actualmente se ha alcanzado, sino su viabilidad financiera, al no permitir la recuperación de los costos incurridos por la empresa."
2. "Las tarifas máximas resultantes de la aplicación de las fórmulas tampoco consideran los problemas sociales y de orden público que conllevarían los incrementos tarifarios al final del período de transición actualmente previstos para los usuarios residenciales más pobres."
3. "La inquietud de una fórmula, con casi todos los parámetros y valores idénticos para alrededor de 60 ciudades del país (con excepción de los parámetros h_o y CDT), pueda producir tarifas que reflejen adecuadamente los costos individuales de prestación en cada ciudad."
4. "Las tarifas resultantes de aplicar el nuevo CRT (Resolución No. 33 de 1997) en conjunción con las demás disposiciones que permanecieron vigentes, tampoco se ajustan a la situación real de la Triple A, en especial si se considera la calidad del servicio que tiene comprometido frente a su ciudadanía."
5. "Ante la proximidad del vencimiento de los contratos, la Triple A decidió estudiar diferentes esquemas posibles para realizar las actividades de aseo, los cuales van desde asumirlas directamente con equipos y personal propio de la empresa, hasta mantener el esquema actual de confiarlas, mediante contratos, a firmas especializadas. La conclusión de los análisis es contundente: bajo ningún esquema, los costos de realizar estas actividades serían inferiores a los que actualmente se tienen con los contratistas."

Los parámetros y valores de la Resolución 15 de 1997 que la Empresa solicitó modificar para el municipio de Barranquilla son los siguientes:

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve la solicitud de modificación de los parámetros de la Resolución 15 de 1997 presentada por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. para el servicio de aseo"

PARAMETRO O VALOR	UNIDADES	RES. 15/97	SOLICITUD TRIPLE A
Tiempo medio de viaje no productivo (h_o)	Horas	1,33	2,5
Tiempo de recolección por tonelada (h_1)	horas/Ton	0,34	0,5
Producción per cápita por usuario (PPU)	Ton/usuario/mes	0,12	0,16
Factor de producción por usuario estrato 5 (FP_5)	Adimensional	1,48	1,88
Factor de producción por usuario estrato 6 (FP_6)	Adimensional	1,66	2,07
Densidad media de residuos sólidos para pequeños productores (δ_{pp})	Ton/m ³	0,20	0,292
Densidad media de residuos sólidos para grandes productores (δ_{gp})	Ton/m ³	0,25	0,383
Costo directo de barrer un kilómetro a precios de junio de 1997	\$/Km.	7.965	17.319
Concentración de residuos sólidos en toneladas por kilómetro de cuneta	Ton/Km de cuneta	0,15	0,228

UNDÉCIMO.- Que la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla envió certificación de la Secretaría General de la Empresa en la cual hace constar que el día 11 de diciembre de 1998 la Junta Directiva aprobó la presentación de la solicitud de modificación de fórmulas tarifarias y encomendó al Gerente General la realización de dicho trámite ante esta Comisión, en representación de la Junta Directiva como entidad tarifaria competente.

DUODÉCIMO.- Que mediante oficio CRA-EC-OR-0522 del 1 de marzo de 1999, esta Comisión informó al Alcalde de Barranquilla sobre el procedimiento de modificación de las fórmulas tarifarias del servicio de aseo, presentado por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. y le concedió un plazo de 20 días hábiles para intervenir y constituirse en parte dentro de la actuación administrativa.

DÉCIMOTERCERO.- Que en cumplimiento de lo establecido por el Artículo 7º de la Resolución 26 de 1997 y el Artículo 2º de la Resolución 40 de 1998, la Comisión solicitó a la Personería Municipal, al Vocal de Control, a la Intendencia Delegada Departamental de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a la Defensoría del Pueblo, a los demás Vocales de Control existentes en Barranquilla para el servicio de aseo, y a las empresas Colprensa, Diario La Libertad y Diario El Heraldo, mediante oficios CRA-EC-OR-0523, 0524, 0525, 0526, 0527, 0528, 0529, 0530, 0531, 0532 y 0533 del 1 de marzo de 1999 respectivamente, la publicación del comunicado expedido por la CRA, en el cual se informó a los usuarios sobre la actuación en curso, con el fin de que ejercieran su derecho de hacerse parte dentro de la misma, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su fijación.

DÉCIMO CUARTO.- Que el Presidente de la Corporación Liga de Usuarios de los Servicios Públicos Domiciliarios de Barranquilla, mediante comunicación del 13 de marzo de 1999 radicada bajo el número 0930 del 17 de marzo, se constituyó en parte de la actuación administrativa oponiéndose al alza en las tarifas solicitadas por la Triple A.

DÉCIMO QUINTO.- Que la Defensoría del Pueblo de Barranquilla, mediante oficio No. 701 del 16 de marzo de 1999 radicado bajo el número 0924 del 17 de marzo, solicitó el envío de la copia de la solicitud de modificación de fórmulas tarifarias enviado a la CRA por la Empresa. Esta Comisión atendió la anterior solicitud mediante oficio CRA-CG-OR-OJ-1193 del 8 de abril de 1999.

DÉCIMO SEXTO.- Que la Comisión solicitó aclaraciones a la Empresa, mediante oficio No. CRA-CG-OR-1147 del 31 de marzo de 1999, relacionadas con el alcance de la

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve la solicitud de modificación de los parámetros de la Resolución 15 de 1997 presentada por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. para el servicio de aseo"

solicitud sobre las cuales la empresa presentó las respectivas aclaraciones mediante oficio No. 009622 del 23 de abril de 1999 radicado bajo el número 1440 del 29 de abril.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que la Corporación Liga de Usuarios de Servicios Públicos Domiciliarios de Barranquilla, mediante comunicación del 14 de abril de 1999 radicada bajo el número 1231 del 14 de abril, expuso las razones por las cuales se opone a la solicitud de modificación de fórmulas tarifarias presentada por la Triple A y solicitó una Audiencia Pública, tal como lo hicieron en la Radicación No. 1101 del 31 de marzo de 1999.

DÉCIMO OCTAVO.- Que la Defensora Delegada de Derechos Colectivos y del Ambiente de la Defensoría del Pueblo de Bogotá, mediante oficio No. 06389 del 10 de mayo de 1999 radicado bajo el número 1703 del 11 de mayo, se constituyó en parte en el proceso y presentó un documento analítico de 14 folios señalando razones de legalidad, de conveniencia y un análisis comparativo del servicio de aseo de Barranquilla con otras ciudades ante un eventual ajuste tarifario.

DÉCIMO NOVENO.- Que los representantes de la comisión de usuarios de la comuna 14 de Barranquilla, mediante comunicación del 10 de mayo de 1999 radicada bajo el número 1733 del 12 de mayo, interpusieron derecho de petición y solicitaron abrir a pruebas el proceso de modificación de fórmulas tarifarias, definir la fecha, día y hora para realizar la Audiencia Pública y prorrogar el plazo para debatir en igualdad de condiciones las modificaciones esbozadas por la Triple A.

VIGÉSIMO.- Que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico decidió abrir a pruebas la actuación administrativa, mediante Auto 05 del 9 de julio de 1999, para que tanto la Empresa como los usuarios tuvieran la oportunidad de conocer la información, analizarla y debatir unos y otros argumentos con la sustentación y soportes necesarios.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Que en cumplimiento de la solicitud efectuada en el Auto 05 de 1999, los representantes de la comisión de usuarios de la Comuna 14 de Barranquilla, mediante comunicación del 8 de julio de 1999 radicada bajo el número 2424 del 12 de julio, enviaron respuestas al cuestionario y los documentos a ser considerados como acervo probatorio.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Que en atención al Anexo 2 del Auto 05 de 1999, la Defensora Delegada para los Derechos Colectivos y del Ambiente de la Defensoría del Pueblo de Bogotá, mediante comunicación del 15 de julio de 1999 radicada bajo el número 2484 del 16 de julio, reiteró las recomendaciones y sugerencias en el informe radicado en la CRA el 11 de mayo de 1999 para que la Comisión solicite la información y estudios complementarios o las verificaciones correspondientes.

VIGÉSIMO TERCERO.- Que la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., mediante oficio No. 11457 del 18 de julio de 1999 radicado bajo el número 2514 del 19 de julio, envió el documento "Respuesta al cuestionario y solicitud de documentos contenido en el Anexo 1 del Auto 05 de 1999 expedido por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico", el cual consta de las respuestas a las 15 preguntas, 6 anexos y un video - cassette.

VIGÉSIMO CUARTO.- Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante oficio No. 0117707-1 del 23 de julio de 1999 radicado bajo el número 2562 de la misma fecha, envió un primer estudio de verificación del ho y h1 para la ciudad de Barranquilla, en cumplimiento del Auto 05 de 1999 de la CRA, muestreo practicado

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve la solicitud de modificación de los parámetros de la Resolución 15 de 1997 presentada por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. para el servicio de aseo"

durante tres (3) días, como se dispuso en el numeral 2.1.1. del mencionado Auto. Posteriormente, con oficio radicado bajo el número 2571 del 26 de julio se anexaron documentos complementarios del estudio llevado a cabo para la verificación de los parámetros h_0 y h_1 en los cuales se adopta la metodología indicada por la CRA, se ajustan las estimaciones de acuerdo con el análisis de consistencia de la información y se presentan resultados muy aproximados a los aportados por los usuarios. Igualmente, la Superintendencia remitió mediante oficio radicado bajo el número 2574 del 26 de julio el informe de evaluación de la gestión de la Empresa que se solicitó en el Auto 05 de 1999.

VIGÉSIMO QUINTO.- Que la Comisión, con base en los análisis de la solicitud y de las ulteriores aclaraciones presentadas por la Empresa, por los interesados que se constituyeron en parte de la actuación administrativa, por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y por quienes aportaron pruebas derivadas del Auto 05 de 1999, los cuales están detallados en la exposición de motivos que hace parte integrante de la presente Resolución, ha llegado a las siguientes conclusiones para atender la solicitud de modificación de los parámetros de la Resolución 15 de 1997 presentada por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A.:

25.1. Modificación del tiempo medio de viaje no productivo (h_0) y del tiempo de recolección por tonelada (h_1)

- Se debe reconfirmar la vigencia de la decisión tomada por esta Comisión mediante Resoluciones 33 de 1997 y 41 de 1998, en el sentido de utilizar un costo de recolección por tonelada (CRT) de \$37.192,28/Ton a pesos de junio de 1997 para el cálculo de las tarifas máximas, hasta el 10 de noviembre de 1999, fecha de terminación de los contratos suscritos por la Empresa de cuya información se sustentó la autorización conferida en la Resolución 33 de 1997 a la Empresa.
- Dadas las inconsistencias evidenciadas, se debe negar la solicitud presentada en cuanto a los parámetros h_0 y h_1 ya que los resultados obtenidos por la Empresa se alejan de los valores calculados tanto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios como por los usuarios. De ello se deduce que la Empresa, además de no descontar tiempos como almuerzo, está cargando tiempos ineficientes en la actividad de descargue en el sitio de disposición final, los cuales bajo el principio de eficiencia económica consagrado en el Artículo 87.1 de la Ley 142 de 1994 no pueden ser trasladados a los usuarios.
- Se debe aclarar a la Empresa que, sin perjuicio de la decisión tomada por la Comisión, podrá presentar una nueva solicitud de modificación de los parámetros h_0 y h_1 , para lo cual podría considerar la posibilidad de efectuar el estudio con la presencia de un funcionario de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y un representante de los usuarios. Dicho estudio se debe realizar en el mes de septiembre u octubre de 1999, en cumplimiento de lo señalado por la Resolución No. 27 de 1997.
- Hasta tanto no se presente y decida lo concerniente a una nueva solicitud de la Empresa, deberá utilizar a partir del 10 de noviembre de 1999 en el cálculo de sus tarifas máximas un h_0 de 1,33 horas y un h_1 de 0,34 horas por tonelada.

25.2. Modificación de la producción media mensual por usuario (PPU)

- En el cálculo del PPU no se deben incluir las toneladas provenientes de los botaderos clandestinos ni de podas.
- Se debe tomar un equivalente de 5 habitantes por usuario, el cual ha sido determinado como parámetro general en la Resolución No. 15 de 1997, puesto que para 1998 la información presentada y analizada evidenció un registro de 5,18 con

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve la solicitud de modificación de los parámetros de la Resolución 15 de 1997 presentada por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. para el servicio de aseo"

una clara tendencia a la baja en los años siguientes alcanzando un valor de 4,86 para el año 2006.

• Se deben tomar las producciones per cápita resultantes del estudio elaborado por la firma Calidad y Desarrollo Ambiental Ltda. (Folio PS-26 del documento "Parámetros y Valores del Servicio de aseo en el Distrito de Barranquilla"), a saber:

- Grupo bajo (estratos 1 y 2) : 0,45 Kg./hab/día
- Grupo medio (estratos 3 y 4) : 0,533 Kg./hab/día
- Grupo alto (estratos 5 y 6) : 1,126 Kg./hab/día.

De esta forma, con los datos anteriores se obtiene un PPU de 0,093 toneladas/usuario/mes, el cual resulta menor al utilizado en la Resolución No. 15 de 1997; por tanto, se debe negar la solicitud de modificación presentada por la Empresa y en consecuencia ratificar el parámetro que actualmente está vigente en la Resolución 15 de 1997 (0.12 ton/usuario/mes).

25.3. Modificación de los factores de producción para estratos 5 y 6 (Fp_5 y Fp_6)

Se debe negar la solicitud presentada puesto que el valor solicitado obtenido de la aplicación de un 10% de diferenciación entre estratos, resulta más alto en términos de impactos tarifarios que si se utiliza un 20%, contrariamente al criterio que la Empresa considera como conservador. Por tanto, se debe utilizar un 20% como criterio de diferenciación entre las producciones de los estratos 3, 4, 5 y 6

Con base en lo anterior, se debe autorizar a la Empresa Triple A utilizar los siguientes factores de producción para estratos 5 y 6, en el cálculo de las tarifas máximas del servicio ordinario de aseo para la ciudad de Barranquilla:

$$Fp_5 = 1,69$$
$$Fp_6 = 2,03$$

25.4. Modificación de la densidad media de residuos sólidos para pequeños y grandes productores (δ_{pp} y δ_{gp})

De acuerdo con la información suministrada por la Empresa y los análisis de validez y consistencia practicados por la Comisión, se debe aceptar la modificación del parámetro de densidad media de residuos sólidos de pequeños productores (0,292 toneladas/m³) y negar la modificación del parámetro para grandes productores en cuyo caso se debe autorizar el valor obtenido para el mes de octubre (0,374 toneladas/m³), puesto que los meses de noviembre y diciembre se ven afectados por estacionalidades y el resultado sufriría la distorsión generada por este factor.

25.5. Modificación del costo directo de barrido por kilómetro

- Se debe negar la solicitud presentada por la empresa de modificación del costo directo de barrido por kilómetro ya que la Empresa no justificó satisfactoriamente el bajo rendimiento por escobita que presenta.
- En concordancia con lo señalado en la Resolución 15 de 1997, se debe utilizar un rendimiento promedio por escobita de 2,5 kilómetros/escobita - turno, que corresponde al promedio obtenido en los resultados del estudio base para la Resolución No. 15 de 1997 en cuyas conclusiones se rechazó la tolerancia de la variable clima.

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve la solicitud de modificación de los parámetros de la Resolución 15 de 1997 presentada por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. para el servicio de aseo"

De acuerdo con las demás cifras presentadas por la Empresa, se debe autorizar un costo de barrido por kilómetro de \$ 9.087/kilómetro (cifras a \$ de junio de 1997).

25.6. Modificación de la concentración de residuos por kilómetro de cuneta

Se debe aceptar la solicitud de modificación de este parámetro presentado por la Empresa de acuerdo con la información presentada en el proceso de modificación de fórmulas tarifarias, lo cual implica aceptar el valor de 0,228 toneladas / kilómetro de cuneta.

VIGÉSIMO SEXTO.- Que mediante oficio CRA-EC-OR 0523 fechado el 1° de Marzo de 1999, se envió por correo certificado el día 2 de marzo, el comunicado informando la iniciación del trámite de modificación de fórmulas tarifarias, al Personero de Barranquilla para su correspondiente publicación, con el fin de ponerlo en conocimiento de los terceros indeterminados que quisieran intervenir en este proceso.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Que la Comisión evaluó la totalidad de la información suministrada por todas las partes, la confrontó y encontró procedente modificar algunos de los parámetros, según el resultado de los cálculos efectuados en la Comisión y no en los términos solicitados por la empresa y negar otros, como se encuentra detalladamente explicado en la exposición de motivos que hace parte integrante de esta Resolución.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECONOCER de acuerdo con los cálculos efectuados en la Comisión y no en los términos solicitados por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P, el factor de producción por usuario del estrato 5 (Fp5), el factor de producción por usuario del estrato 6 (Fp6), el valor del parámetro de la densidad media de residuos sólidos para grandes productores (δ_{gp}) y el costo directo de barrer un kilómetro a precios de junio de 1997, de acuerdo con el siguiente cuadro:

PARÁMETRO O VALOR	UNIDADES	RESOLUCIÓN 15 DE 1997	MODIFICACIÓN AUTORIZADA CRA
Factor de producción por usuario estrato 5 (Fp ₅)	adimensional	1,48	1,69
Factor de producción por usuario estrato 6 (Fp ₆)	adimensional	1,66	2,03
Densidad media de residuos sólidos para grandes productores (δ_{gp})	Ton/m ³	0,25	0,374
Costo directo de barrer un kilómetro a precios de junio de 1997	\$/Km.	7.965	9.087

ARTÍCULO SEGUNDO.- APROBAR en los términos solicitados por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P, el valor del parámetro de la densidad media de residuos sólidos para pequeños productores (δ_{pp}) y la concentración de residuos sólidos en toneladas por kilómetro de cuneta, de acuerdo con el siguiente cuadro:

PARÁMETRO O VALOR	UNIDADES	RESOLUCIÓN 15 DE 1997	MODIFICACIÓN AUTORIZADA CRA
Densidad media de residuos sólidos para pequeños productores (δ_{pp})	Ton/m ³	0,20	0,292
Concentración de residuos sólidos en toneladas por kilómetro de cuneta	Ton/Km. de cuneta	0,15	0,228

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve la solicitud de modificación de los parámetros de la Resolución 15 de 1997 presentada por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. para el servicio de aseo"

ARTÍCULO TERCERO.- NEGAR la solicitud de modificación de los valores de los parámetros correspondientes al tiempo medio de viaje no productivo (ho), tiempo de recolección por tonelada (h1) y del valor que toma el parámetro de producción per cápita por usuario (PPU), en los términos pedidos por la Empresa:

En consecuencia, debe aplicarse el valor establecido en la Resolución 15 de 1997 para dichos parámetros, de conformidad con el siguiente cuadro:

PARÁMETRO O VALOR	UNIDADES	SOLICITUD	RESOLUCIÓN 15 DE 1997
Producción per cápita por usuario (PPU)	Ton/usuario/mes	0,16	0,12
Tiempo medio de viaje no productivo (h _o)	horas	2,5	1,33
Tiempo de recolección por tonelada (h ₁)	Horas/Ton	0,5	0,34

PARÁGRAFO.- En el caso de los parámetros Tiempo Medio de Viaje Improductivo (ho) y Tiempo de Recolección por Tonelada (h1), la utilización de los valores de los parámetros señalados en el presente artículo para efectos del cálculo del Costo de Recolección por Tonelada (CRT) y de las tarifas máximas del servicio ordinario de aseo se hará efectiva a partir de la fecha de expiración de la Resolución No. 33 de 1997 de la Comisión.

ARTÍCULO CUARTO.- SOLICITAR a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la verificación de las quejas presentadas en el desarrollo de este proceso, para lo cual se compulsarán copias de las mismas.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificaciones y comunicaciones.- NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de la presente resolución al Representante Legal de la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., a los usuarios residentes en la Comuna 14 de Barranquilla que se constituyeron en parte, a la Defensora Delegada de los Derechos Colectivos y del Ambiente de la Defensoría del Pueblo de Bogotá, al Representante Legal de la Corporación Liga de Usuarios de Servicios Públicos de Barranquilla y a las demás personas que se hayan constituido en parte dentro de la actuación o a quienes hagan sus veces, entregándoles copia de la misma, advirtiéndoles que contra ella solo procede el recurso de reposición ante la Comisión, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Así mismo, **COMUNÍQUESE** el contenido de la presente resolución a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Por disposición expresa de los estatutos de la Comisión, esta Resolución debe ser publicada en la Gaceta del Ministerio de Desarrollo Económico.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C, a los


FERNANDO ARAUJO PERDOMO
 Presidente


ÁNGEL GUTIÉRREZ GARCÍA
 Coordinador General